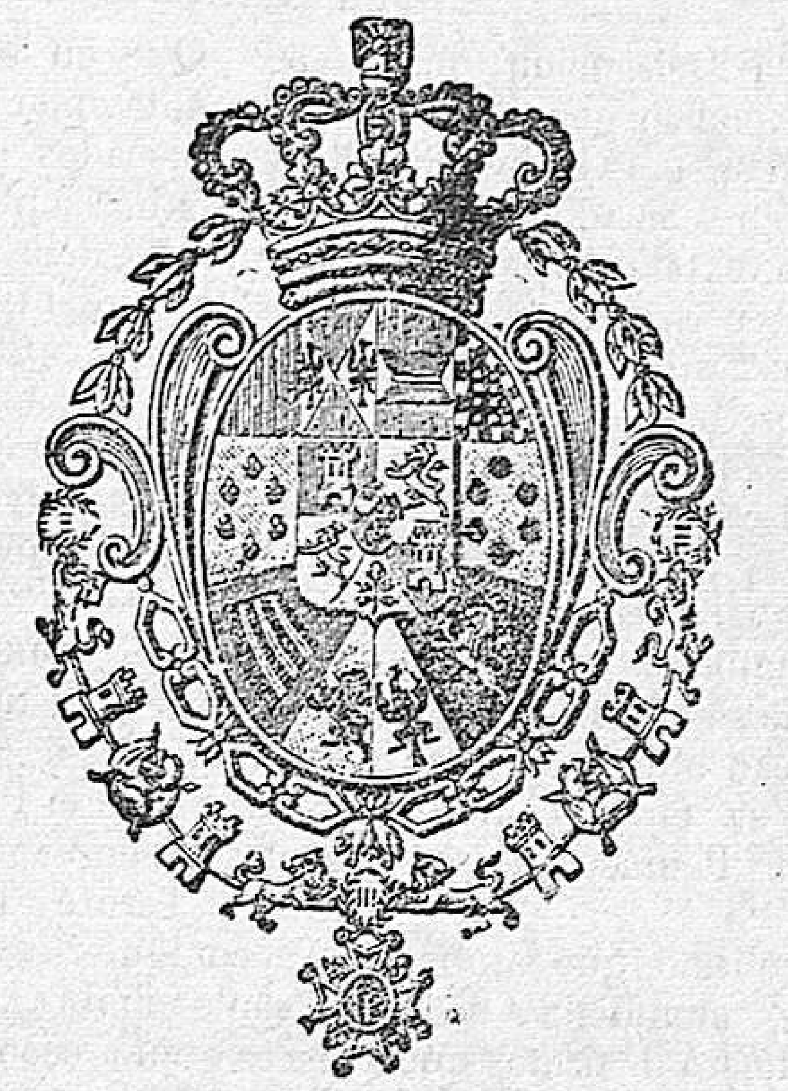
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	40
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 25 créditos números 1 al 18 y 20 á 26 comprendidos en la relacion núm. 70 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon cazadores del Júcaro, que ascienden á 9.427 pesos 34 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.022 con 80 por los intereses devengados; en junto á 10.450 con 14, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.657 pesos 45 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 3.657 pesos 45 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez. Sr.....

Relacion que se cita

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	Don Juan Amigo Alvarez	465	»	465	162'75
2	Antonio Arango Bermúdez	703'75	»	703'75	246'31
3	Manuel Blanco Gonzalez	330'41	36'34	366'75	128'36
4	Manuel Calvet Ordóñez	641	»	641	224'35
5	José Capdevilla Collá	510'87	137'93	648'80	227'08
6	José Centurion Zapata	345	93'15	438'15	153'35
7	Bernardo Fernandez Herrero	32'13	7'71	39'84	13'94
8	Don Antonio Gerindote	294	»	294	102'90
9	Enrique Gonzalez Lopez	92'07	»	92'07	32'22
10	José Gonzalez Samper	348'62	»	348'62	122'01
11	Carlos de la Hoz Fernandez	68'62	6'86	75'48	26'41
12	Pedro Chamizo Bermudez	186	»	186	65'10
13	Luis Lacy Viguera	484'77	»	484'77	169'66
14	Braulio Mudarra Párraga	327'78	88'50	416'28	145'69
15	Baltasar Moreno Morales	394	106'38	500'38	175'13
16	Antonio Moros Sancho	743'62	»	743'62	260'26
17	Rogelio Marzo Lopez	465'62	»	465'62	162'96
18	Antonio Marquez Cano	167'92	»	167'92	58'77
19	Francisco Palomero Gonzalez	557'53	150'53	708'06	247'82
20	Miguel Perez Roman	706'10	»	706'10	247'13
21	Márcos Perela Jimeno	382'20	103'19	485'39	169'88
22	Ceferino Rives Torner	74	19'98	93'98	32'89
23	Jaime Riquelme Lozano	98'08	»	98'08	34'32
24	Demetrio Seoane Expósito	786'78	212'43	999'21	349'72
25	Francisco Vazquez Gomez	359	96'93	455'93	159'57
26	Eustaquio Yagüe Cuadrado	420	113'40	533'40	186'69
	Total	9.984'87	1.173'33	11.158'20	3.905'27

Madrid 18 de Diciembre de 1893.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 356.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Direccion general del Tesoro público, el Banco de España, el Banco Hispano Colonial, el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao y otros, acerca de la aplicacion del Real decreto de 31 de Octubre último, relativo al Timbre especial móvil de 5 céntimos por 100 que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado debe fijarse en cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado, consultas que son, á saber:

1.º Si el nuevo impuesto debe aplicarse á todos los títulos de la Deuda pública interior, ó únicamente á aquellos que sean objeto de contratación.

2.º Si afecta á los que son garantía de contratos.

3.º Qué procedimiento debe en su caso seguirse por la Direccion del Tesoro para cumplir el Real decreto por lo que respecta á los valores de esta clase que existen en la Caja general del Tesoro.

4.º Si se pagarán los cupones sin que vaya unido á ellos la parte del timbre correspondiente.

5.º Si el impuesto es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra y si se hallan exceptuados de él los valores públicos emitidos por las corporaciones de dichas provincias y los

procedentes de Sociedades industriales y mercantiles domiciliadas en las mismas.

6.º Si lo es igualmente á los títulos de la Deuda pública exterior que circulen en España y á los valores industriales ó mercantiles emitidos en España que circulen en los mercados extranjeros.

7.º Si los cupones de la Deuda perpétua exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que sean presentados al cobro en las Delegaciones de España en el extranjero deberán llevar todos los del vencimiento de 1.º de Enero de 1894 la parte de sello correspondiente á los títulos.

8.º Si las obligaciones hipotecarias de primera y segunda serie del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuyos cupones, á cargo de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, pueden ser cobrados en Madrid, París y Lóndres, se hallan tambien sujetas al impuesto.

Y 9.º Si lo están igualmente los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y en caso afirmativo, donde ha de fijarse en ellos el timbre:

Resultando que instruido el oportuno expediente por la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, y pasado á informe de la Direccion general de lo Contencioso y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, los tres Centros han estado conforme en considerar:

1.º Que no cabe establecer analogías entre el impuesto de que se trata y el que se creó por la ley de 30 de Junio de 1892, letra *E*, base 1.ª, por cuanto éste afectaba á la transmision de efectos públicos y valores industriales y mercantiles, siendo exigibe tantas veces cuantas los valores fueran objeto de transmision y sobre el valor efectivo de la negociacion, mientras que aquel grava el capital nominal, y lo hace solo una vez al año, independientemente de sus distintas transmisiones, resultando de aquí que la sustitucion del uno por el otro no implica una mera modificacion en cuanto al modo, ocasion y forma de exigirlo, sino transformacion completa y absoluta en la naturaleza del tributo, sin que á la frase «en su lugar», con que principia el artículo relativo á la sustitucion pueda y deba darse, por consiguiente, otra interpretacion que la de que el uno viene á sustituir al otro para compensar los ingresos que debiera haber producido y de cuyos recursos se priva al Tesoro al suprimirlo.

2.º Que dentro del tecnicismo bursátil ó mercantil, un título ó valor cualquiera se halla en circulacion y circula en el mercado desde el momento en que por la entidad deudora se expide hasta que por la misma se recoge, sin que pueda sostenerse que ese título ó valor no circula cuando no es objeto de contratacion, porque uno de los efectos que la circulacion produce para quien los emite es el del pago de los intereses, y éstos se satisfacen cualquiera que sea la situacion del título emitido, lo mismo hallándose retenido y conservado como base de renta por un particular ó Sociedad, que estando en depósito voluntario ó necesario para garantir un determinado compromiso ú obligacion.

3.º Que siendo un impuesto nuevo el de que se trata, están obligados á satisfacerlo lo mismo las Provincias Vascongadas y Navarra que las demás del Reino, y que por más que en aquéllas la forma de exaccion y pago pudiera ser distinta, no seria justo ni conveniente hacer alteracion alguna, atendiendo á la índole y naturaleza del impuesto y por la clase además de intereses á que afecta;

Resultando que la Delegacion del Gobierno y la Intervencion general de la Administracion del Estado se hallan tambien conformes en considerar que los títulos de Deuda exterior que circulen ó se negocien en España, están, como todos los demás, sujetos al nuevo tributo, hallándose tambien en este caso las obligaciones hipotecarias de la isla de Cuba, por el carácter de Deuda exterior que tienen, y todo otro valor que se halle en iguales condiciones; pero siendo sólo exigible el correspondiente al año en que se negocien, presenten al cobro ó sean objeto de algun acto que determine su circulacion en el mercado de la Península é islas adyacentes:

Resultando, por último, que ambos Centros directivos, atendiendo á lo considerable del número de títulos que la Caja general de Depósitos y el Banco de España tienen en depósito, entienden que sería conveniente se les facultara para satisfacer á metálico el impuesto correspondiente á los mismos:

Considerando que el verbo *circular* aplicado á los valores públicos, industriales ó mercantiles de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 67 del Código de Comercio, no puede tener otro sentido que el que le dieron el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881, el 26 del Real decreto de 21 de Mayo de 1882 y los artículos 28 y 29 del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885:

Considerando, no obstante esto, que la denominacion de valores circulantes atribuida por las leyes á los títulos mencionados, se deriva principalmente de su calidad de efecto al portador, cuya transmision jurídica se hace por la mera entrega, y cuyos demás atributos están claramente definidos en el art. 545 del Código de Comercio:

Considerando, en consecuencia, que desde el momento en que los valores mencionados pierden sus principales condiciones, ya por haber sido transformados en inscripciones intransferibles, ya porque leyes ó disposiciones especiales impidan su negociacion, deben perder tambien el carácter de circulantes para todos los efectos del impuesto:

Considerando que en esta situacion se hallan las inscripciones intransferibles pertenecientes á Corporaciones civiles y eclesiásticas hasta el momento en que, prévias las formalidades administrativas y canónicas se autorice su conversion en títulos al portador, y que lo propio acontece á los valores entregados al Banco de España, en virtud del Convenio de 10 de Diciembre de 1881, pues este Establecimiento, por la legislacion á que está sometido, no puede sin ciertas solemnidades, negociarlos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo principal con lo propuesto por la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el sello ó timbre representativo del pago del impuesto de circulacion debe aplicarse á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado, sean ó no objeto de contratacion, y ya se hallen constituidos en depósito necesario ó voluntario, ó en poder de sus dueños, sin exceptuar los que circulen en las provincias Vascongadas y Navarra, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Que las inscripciones intransferibles de renta perpétua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, mientras no obtengan la libre circulacion, estarán exentas del impuesto.

3.º Que en los títulos cuyos cupones no entalonen con éstos, ya por hallarse colocados al pie de los mismos en líneas horizontales ó por cualquier otro motivo, debe fijarse el timbre íntegro al dorso del título.

4.º Que los títulos de la Deuda exterior, los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y los valores industriales y mercantiles, cuyos cupones se puedan cobrar en España ó en el extranjero, segun donde al efecto sean presentados, devengarán el impuesto cuando circulen en España, no pudiendo por tanto ser admitidos á la contratacion en los mercados de la Península é islas adyacentes, ni en depósito en la Caja general del Tesoro, Banco de España, ni otro cualquier establecimiento, sin que lleven el timbre correspondiente al respectivo año económico fijado al dorso del título.

5.º Que el Banco de España, como cualquier otro Banco ó Sociedad de depósitos y descuentos, pueden pagar á metálico el impuesto correspondiente á las Deudas y valores que tenga en custodia ó pignoracion, á cuyo efecto presentarán una liquidacion autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los distintos conceptos de depósitos y pignoracion, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto, quedando obligados á poner al dorso de los títulos, al ser devueltos á los imponentes, un cajetin haciendo constar el pago del impuesto, y descontando á los interesados el importe de aquel al hacerles el pago de los intereses. Estas liquidaciones se presentarán y harán efectivas en 1.º de Enero por los títulos y valores cuyos vencimientos sean trimestrales y en 1.º de Abril por los que sean semestrales y correspondan á este mes y al de Octubre.

6.º Que la Caja general de Depósitos exija y cobre de los imponentes á metálico el valor del impuesto al realizar el pago de los intereses ó al devolver el capital, haciéndolo constar en la factura de cobro, y estampando al dorso del título un cajetin que acredite el pago del tributo.

Y 7.º Que están sujetos al pago del impuesto las Deudas emitidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, debiendo cuidar dichas Corporaciones de que al presentarse cada título al cobro de sus intereses del primer vencimiento del año tengan adherido al dorso el timbre correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(G. núm. 352)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, con fecha 4 del presente mes, la orden circular que literalmente dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegacion del Gobierno, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de Concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las autoridades, centros y oficinas que puedan en su dia intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.

CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concierta con el Estado para el pago del impuesto creado por el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 5 Agosto de 1893. El tiempo de duracion del Concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de dos millones quinientas setenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos, distribuidas en esta forma: pesetas trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres con treinta y cuatro céntimos por diez meses del año económico actual á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razon de cuatrocientas mil pesetas anuales; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la misma suma, con el aumento de un quince por ciento, ó sea la cantidad de cuatrocientas sesenta mil pesetas, por el año cuarto; igual cantidad de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinte por ciento, ó sea pesetas cuatrocientas ochenta mil, por el año quinto, y la repetida suma de cuatrocientas mil pesetas, con el aumento de su veinticinco por ciento, ó sea pesetas quinientas mil, por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condicion anterior se ingresarán por la Representacion de los fabricantes concertados en la Tesorería Central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros dias de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para imponer y exigir el seis por ciento de interés de demora, que se aplicará á contar desde el primer dia del mes á que corresponda el vencimiento; pudiendo desde luego la Administracion, sin más requerimiento que el contenido en esta condicion, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando estos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administracion pueda acordar además la intervencion de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condicion precedente, podrá la Administracion considerar rescindido el Concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este Concierto obligan los fabricantes que

constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les conceden, y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas, y las cantidades en kilógramos, debidamente clasificadas, de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relacion se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan, en virtud del Concierto, subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente así de los fabricantes comprendidos ó no en el Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las las cantidades que correspondan, con sujecion al Reglamento de 22 de Agosto último, por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquellos y que existan al celebrarse el Concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudacion de las contribuciones é impuestos. Los Agentes que con tal objeto tengan los fabricantes deberán ser autorizados por la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, como Centro encargado de la administracion central del impuesto, y con este requisito disfrutarán la consideracion de funcionarios públicos para los efectos de la investigacion y denuncia ante la Administracion pública de la defraudacion del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado, no devengarán el impuesto y por lo tanto los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignacion por autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminacion del Concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con el carácter que ostenta, hace cesion á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los señores don Joaquin Ariza é Hidalgo y don Manuel Ballesteros y Contiu, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el art. 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilógramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilógramo de mezclas explosivas fabricadas en el Reino con sujecion á lo que se dispone por el Reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administracion, imposición y cobranza, quedando en virtud de este Concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este Concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto las cantidades que correspondan, con sujecion al citado Reglamento.

Segunda. Que toda cuestion que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretacion de las condiciones de este Contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamacion alguna, ya la promueva el mismo Gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados; y

Tercera. Los citados Sres. don Joaquin Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contiu, como mandatarios de los fabricantes cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesion hecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilarán del modo que acaba de expresar el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que esta Delegacion del Gobierno traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte que corresponda á las dependencias de Hacienda en esa provincia, y á fin de que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de la misma para conocimiento del público, llamando á V. S. á la vez la atencion de los comerciantes y de toda persona que tenga en su poder pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas acerca de lo dispuesto por el art. 6.º del Reglamento de 22 de Agosto último para la administracion, imposicion y cobranza de dicho impuesto, y á las Empresas de transportes sobre lo que el art. 15 del mismo Reglamento preceptúa.»

Lo que en cumplimiento del preinserto y para satisfaccion de lo dispuesto por el señor Delegado en su decreto del 20 de este mes, pongo en conocimiento del público y demás que se determina en la última parte de dicha orden-circular.

Orense 22 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Por la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se ha comunicado al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 10 del presente mes, la circular que á la letra dice:

«Esta Delegacion del Gobierno ha acordado, de conformidad con la Compañía Arrendataria de Tabacos, las reglas á que deben sujetarse las operaciones de canje y devolucion á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que caducan en fin del año actual, así como las relativas al surtido de los nuevos efectos que deben tener las Expendedurías en el dia 1.º del año próximo, habiéndole pasado en este dia, para que disponga el cumplimiento de lo convenido en la parte que le corresponde, el escrito siguiente:

»Excmo. Sr.: Debiendo retirarse de la circulacion el 31 de Diciembre próximo los efectos timbrados que en este dia caducan, sustituyéndolos por los de iguales clases y precios que empezarán á expenderse en 1.º de Enero, esta Delegacion del Gobierno ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolucion á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de aquellos efectos se observen las reglas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo necesario para que con la debida anticipacion se encuentren abastecidas todas las Expendedurías de las provincias de los efectos que cada una expenda, de modo que el dia 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades del consumo.

2.ª Los Representantes de la Compañía designarán en las capitales de las provincias la Expendeduría ó Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designacion se hará por el Administrador subalterno de la misma Compañía. El canje se verificará todos los dias, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de esta disposicion á Madrid, donde tendrá lugar, en el local que señale la Direccion de la Compañía, de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los dias festivos.

3.ª Los Representantes de la Compañía darán conocimiento antes del dia 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del *Boletin oficial*, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.ª Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado, clases 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Idem judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusives.

Pagarés de Bienes nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Contratos de inquilinato.

Timbres móviles,

Idem especiales móviles.

5.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero en las Expendedurías que se designen, siendo este plazo improrrogable.

6.ª Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificacion, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que sean reconocidos por persona perita, procediendo, en su vista, según disponen las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

7.ª En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes nacionales, de pagos al Estado y de Contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel que se le entregue en canje.

8.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fraccion de pliego se presentarán al canje, con distincion de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeracion, clase, fecha y punto de expendicion de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningun otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

9.ª Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibicion de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento prévio que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en el local que para dicha operacion hubiese designado la Compañía. Dicho funcionario estampará en los efectos el resultado de su reconocimiento, con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, segun corresponda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegacion de Hacienda para que adopte la determinacion que proceda.

10. Los efectos que resulten existentes el 31 de Diciembre en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administraciones subalternas, les serán canjeados en los primeros dias del mes de Enero, á juicio de los Representantes de la Compañía, segun las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el dia 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

11. Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

12. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe, en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego, á no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica de la Moneda y Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que hubiere verificado el cambio, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

13. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del 15 de Enero sean devueltos á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje, que no han de ser otros que los existentes en Expendedurías el 31 del mes actual y los que éstas hayan recogido de particulares, serán devueltos á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el mes de Febrero.

14. Los representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circulado por la Direccion de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, consignando el número que se devuelva de cada clase y su numeracion. En ningun caso podrán figurar en una misma acta efectos procedentes de sobrante y canje, siendo indispensable, como queda dispuesto, que los de una y otra procedencia consten en actas separadas, en las que se expresará con distincion los que son útiles ó inutilizados al escribir.

A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeracion de menor á mayor, en primer lugar los útiles y despues los inútiles, y verificado que sea el recuento y comprobacion corres-

pondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

15. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, prévio el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

16. La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobacion de la numeracion de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los dias que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguna de las circustancias ó requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

Tambien se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomadas que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por nota suficientemente detallada, y siempre expresando la numeracion de los efectos á que se refiera, puesta en cada uno de los tres ejemplares de la respectiva acta, autorizándola, como asistentes á estos actos, el Jefe, el Interventor, el grabador primero en su calidad de perito reconocedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representacion de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á la Delegacion del Gobierno.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que á esa Delegacion de Hacienda corresponde, advirtiendo á V. S. que el anuncio del canje en el *Boletin oficial* de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 11, para el mejor conocimiento del público.»

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y demás personas interesadas en el canje de los efectos que caducan en fin del año actual á las que se recomienda el exacto cumplimiento de lo prescrito en las reglas anteriormente citadas.

Orense 23 de Diciembre de 1893.— El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente.

	Pesetas
Racion de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 4 kilógramos	0'79
Idem de centeno de 4 id.	0'69
Idem de maiz de 4 id.	0 61
Idem de paja de 6 kilógramos	0'48
Idem de yerba seca de 12 id.	1'20
Aceite de olivas, litro	1'21
Carbon vegetal, kilógramo	0'12
Leña, kilógramo	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Diciembre de 1893.— E. V. P., Porras Menendez.—El Secretario, Claudio Fernandez.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO CALDELAS

Los contribuyentes de este término municipal y tambien los forasteros que por cualquier concepto hubiesen sufrido alteracion en su riqueza imponible, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin de Enero próximo las relaciones de alta y baja debidamente justificadas.

Castro Caldelas Diciembre 21 de 1893.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

BOLA

Por término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron general de vecinos formado por el mismo, de conformidad á lo que previene el capítulo 3.° artículo 18 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los interesados enterarse del mismo, y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado que sea no le serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bola Diciembre 23 de 1893.—El Alcalde, Antonio Seijo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Luis Moya Jimenez, Juez instructor del partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Claudio Martinez Rodriguez, de cuarenta y tres años de edad, viudo, propietario, hijo de D. Benito y Doña Juana, natural del Bollo y vecino de Santigoso, Alcalde que fué del Ayuntamiento de esta villa, estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, peso noventa y seis kilos, dimension de las manos diez y nueve centímetros, de los pies veintidos, color de las pupilas castaño, idem del pelo cano, idem del rostro moreno, sin cicatrices y á D. Camilo Varela Arias, de treinta y dos años de edad, casado con Doña Maria Fernandez, hijo de D. Manuel y Doña Fernanda, natural de Monforte de Lemos, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de esta villa del Barco; estatura un metro seiscientos milímetros, peso ochenta kilos, largo de las manos diez y siete centímetros, idem de los pies veinte, color de las pupilas claro, idem del pelo negro, idem del rostro claro sin cicatrices, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la última insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado de instruccion á responder de los cargos y resultas que les afectan en la causa número noventa y cinco que contra ellos se sigue por falsedad de documentos electorales, apercibidos que de no verificarlo en dicho término serán declarados rebeldes y les parará los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encarezco á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía que tan pronto tengan noticia del paradero hoy ignorado de dichos señores, procedan á la captura de los mismos encomendando con las seguridades debidas sean trasladados á la cárcel de este partido, noticiándolo oportunamente á este Juzgado.

Barco de Valdeorras Diciembre veinte y dos de mil ochocientos noventa y tres.—Luis de Moya.—De su orden, Antonio Conde.

MILITARES

Don José Ubago Martinez, segundo teniente de la segunda compañía de la Comandancia de Guardia civil de Gerona y juez instructor.

Habiéndose ausentado de esta plaza el guardia segundo Manuel Sanchez Camba, de la primera compañía de la expresada Comandancia, hijo de Bartolomé y de Ana, natural de San Martin de Gudiña, provincia de Orense, de oficio labrador y cuyas señas son: soltero, de edad veinte y ocho años, estatura un metro y seiscientos setenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, tiene una cicatriz en la frente; á quien de orden superior estoy formando expediente por desercion.

Usando de la jurisdiccion que me concede el código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Sanchez Camba, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en la Casa Cuartel de esta capital á fin de que sean oidos sus descargos: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los gentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido guardia, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposicion.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense.

En Gerona á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Ubago Martinez.

Imprenta LA POPULAR